

Publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 09 de Noviembre del año 2002.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MANZANILLO, COL.**

REGLAMENTO

DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

Lic. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Manzanillo, se ha servido dirigirme el siguiente:

ACUERDO

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento de Alumbrado Público se expide con base en lo establecido por los artículos 115 fracción II y III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracción II y III inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2º, 37, 45 fracción I inciso a), 86 fracción II, 87, 116 y 118 fracción IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTICULO 2.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público y de interés general. Regirán en el Municipio de Manzanillo, Colima, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Alumbrado Público, y de todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas.

ARTICULO 3.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Manzanillo, que comprende la iluminación de boulevares, avenidas, calles, andadores, jardines y en general de todo lugar de uso común y publico, mediante la instalación de luminarias con balastro de vapor de sodio o aditivos metálicos preferentemente, así como las labores de mantenimiento y la prestación del servicio de alumbrado y energía eléctrica en actividades del Ayuntamiento de Manzanillo, de acuerdo a las atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Reglamento General del Ayuntamiento, este Reglamento y demás ordenamientos del Municipio.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- * Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- * Ley Municipal: La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
- * Reglamento General: El Reglamento General del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
- * Municipio: El Municipio Libre de Manzanillo, Colima.
- * Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
- * Cabildo: El Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, reunidos en sesión.

- * Administración: La Administración Pública Municipal de Manzanillo, Colima.
- * El Presidente: El Presidente Municipal de Manzanillo, Colima.
- * Gobierno Municipal: El Gobierno Municipal de Manzanillo, Colima.

ARTICULO 5.- Compete a la Dirección de Alumbrado Público normar y supervisar las nuevas instalaciones de alumbrado público que serán entregadas al Municipio en urbanizaciones y fraccionamientos tanto de interés social como residencial.

ARTICULO 6.- Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- I.- La planeación estratégica del crecimiento integral del alumbrado público en el Municipio.
- II.- La instalación de luminarias con dispositivos electromecánicos o electrónicos que controlen la iluminación de calles, avenidas, jardines y lugares de uso común.
- III.- La realización de trabajos que requieran la planeación, construcción e instalación, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- IV.- La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y austero en el Municipio.

ARTICULO 7.- Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetaran a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía y por la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 8.- La prestación del servicio público de alumbrado por disposición de los artículos 115 fracción II y III, inciso b) de la Constitución Federal, 87 fracciones II y III inciso b) de la Constitución Local, 86 fracción II y 87 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, corresponde a los Ayuntamientos, y al de Manzanillo asumir la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Alumbrado Público.

ARTICULO 9.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales:

- I.- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados en este reglamento.
- II.- Planear la ejecución e instalación de luminarias en el Municipio.
- III.- Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento, que sean necesarios para cumplimentar su objetivo.
- IV.- Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Dirección de Alumbrado Público:

- I.- Dar mantenimiento a las luminarias, reparando los brazos, estructuras, herrajes, contactores, balastos y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zona en que se divide el Municipio, para la mejor prestación de este servicio público.
- II.- Revisar y probar todos los materiales eléctricos antes de su instalación y corroborar las fallas de los materiales que han sido retirados.
- III.- Normar y supervisar las instalaciones que realicen los fraccionados cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, en conjunto con el Departamento de Planeación de Comisión Federal de Electricidad.
- IV.- Sugerir las normas de las instalaciones que realicen los fraccionadores, cuando no hagan entrega de las instalaciones eléctricas al Ayuntamiento.
- V.- Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente, efectiva y austera del servicio público de alumbrado.

VI.- Las demás actividades que expresamente le confiere el Presidente, este Reglamento y demás leyes conexas.

ARTICULO 11.- En la prestación del servicio público del alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 12.- La Dirección de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado en el área eléctrica, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el Presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 13.- El personal de la Dirección de Alumbrado Público, utilizará en sus labores el uniforme, equipo de seguridad y la herramienta adecuada para realizar su trabajo.

ARTICULO 14.- La Dirección de Alumbrado Público establecerá en su Reglamento Interno, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas ultimas en coordinación con el Departamento de Protección Civil.

ARTICULO 15.- La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPITULO III DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTICULO 16.- Será deber de todo fraccionador efectuar un estudio minucioso, antes de iniciar la obra de electrificación, entregando a la Dirección de Alumbrado Público un anteproyecto, donde se especifique la distribución de las luminarias, registros, canalizaciones y se determine con exactitud la máxima corriente de falla que pueda presentarse en el circuito, para una adecuada aplicación de los equipos a instalar en un esquema coordinado de protecciones, calculando:

- I.- La corriente de corto circuito en la troncal de la red a la salida de la S.E.
- II.- La corriente de cortocircuito en los nodos donde parten los ramales.
- III.- La caída de tensión a lo largo de la red.
- IV.- Las protecciones, el tamaño del conductor y demás accesorios eléctricos.
- V.- La red del sistema de tierras.
- VI.- Los demás cálculos necesarios que fije este reglamento y leyes conexas.

ARTICULO 17.- Las obras e instalaciones eléctricas cuyos parámetros de voltaje nominal comprendan rangos de media y alta tensión y que por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas de distribución que como sistema de seguridad establece la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 18.- En toda obra de urbanización, deberá definirse la distribución del alumbrado publico en forma estratégica, considerando las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Alumbrado Público y la Dirección General de Obras Públicas Municipales, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

ARTICULO 19.- La distribución del alumbrado público, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberá ser instalada con estética preferentemente subterránea y considerando un 25% de crecimiento en la capacidad del interruptor para facilitar incrementos de suministro, cada luminaria deberá tener su propia fotocelda y el circuito alimentador deberá estar protegido de una manera eficaz, basándose en las normas de C.F.E.

ARTICULO 20.- En las colonias y fraccionamientos que hayan sido entregados al Ayuntamiento, la prestación del servicio de alumbrado publico deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado la Dirección de Alumbrado Público.

ARTICULO 21.- Los beneficiarios del servicio de alumbrado publico deberán reportar tanto las fallas como las irregularidades que adviertan, para lo cual la Dirección de Alumbrado Público tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados para tal fin, los cuales llevaran anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PUBLICO

ARTICULO 22.- Son deberes de los fraccionadores, cumplimentar con las obligaciones contenidas por el Artículo 6º, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley Estatal de Fraccionamientos del Estado de Colima; por lo que respecta a fraccionamientos habitacionales. Con las obligaciones contenidas en la fracción II, por lo que concierne a fraccionamientos residenciales; con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, por lo que concierne a fraccionamientos de habitación popular, de interés social y de crecimiento progresivo; con lo dispuesto en la fracción VI, por lo que concierne a fraccionamientos campestres; con lo dispuesto en las fracciones VII y VIII, por lo que concierne a fraccionamientos industriales y con lo dispuesto en las fracciones IX y X, por lo que concierne a fraccionamientos tipo granja; así como por lo dispuesto por las demás disposiciones de la Ley preinvocada, y demás leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 23. - Es deber de los fraccionadores incluir en las instalaciones de alumbrado publico, los dispositivos electromecánicos o electrónicos que provoquen en forma automática el apagado de las luminarias por circuito; o dispositivos por cada luminaria que provoquen en forma automática el apagado de cada una, así como todos los postes metálicos y brazos (soporte de las luminarias), deberán de entregarse pintados de color verde césped.

ARTICULO 24.- Además del deber contenido en el precepto de antecedentes, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos contadores de energía eléctrica (medidores), debidamente resguardados en un nicho de medición con puertas de aluminio, como lo estipulan las normas de CFE. (PROSAT)

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden, a través de acuerdo del Cabildo, como una instalación por cooperación o mediante los demás sistemas establecidos por la Ley.

ARTICULO 26.- Es deber del fraccionador que hará entrega de las instalaciones de alumbrado publico al Ayuntamiento, de una memoria tecnico-descriptiva, que incluya los siguientes conceptos:

- I.- Planos de la distribución del alumbrado público, en media y baja tensión.
- II.- Diagrama Unifilar del circuito.
- III.- Facturas del Material Eléctrico instalado.
- IV.- Protocolo de transformadores y postes.
- V.- Memoria técnica-descriptiva: Cálculos, balanceo, carga total instalada, especificaciones y descripción del proyecto.

Además las instalaciones deberán ser probadas en presencia del Director de Alumbrado Público, el cual dará un acta de conformidad para la recepción de las instalaciones eléctricas.

ARTICULO 27.- Los gastos del consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del alumbrado público correrá por cuenta del fraccionador o de la empresa constructora hasta que el fraccionamiento sea debidamente municipalizado.

ARTICULO 28.- Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles o cualquier actividad que ponga en peligro las redes eléctricas, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio

de sus actividades, a la Dirección de Alumbrado Público y/o a Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPITULO V RECURSOS Y SANCIONES

ARTICULO 29.- Sin perjuicio(sic) de las penas que correspondan por un delito o delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de 30 a 700 salarios mínimos, a juicio de la Dirección de Alumbrado Público:

- I.- A quien conecte, sin la debida autorización sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público.
- II.- Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de las instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.
- III.- A quien dañe infraestructura del Alumbrado Público Municipal.
- IV.- A quien pegue propaganda en postes.
- V.- Quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- VI.- A quien siendo responsable del Alumbrado Público, por no haberlo municipalizado descuide sus funciones de prestar adecuadamente este servicio.
- VII.- A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 30.- Para el cumplimiento de las obligaciones que impone este Reglamento, el personal designado para el efecto, en los casos de flagrante violación, hará comparecer a los infractores ante el Director de Alumbrado Público.

ARTICULO 31.- En cualquier otro caso de violación a este Reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantará acta circunstanciada en que se expresará: El lugar, fecha en que se practique la diligencia, persona con quien se entendió la misma, causa que motivó el acta y la firma de los testigos de asistencia, anotándose los nombres y domicilios de los mismos; al interesado deberá entregarse copia del acta.

ARTICULO 32.- El acta a que se refiere el artículo anterior, se turnará a la Dirección de Alumbrado Público, quien calificará las infracciones a este reglamento, en un término que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha del acta; para el efecto, deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños ocasionados o que pudo ocasionar la infracción, las condiciones personales del infractor. La resolución debidamente fundada y motivada, deberá ser notificada por escrito al interesado, dentro de los 10 días siguientes.

ARTICULO 33.- El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición del recurso de inconformidad correspondiente, en términos de lo establecido por los artículos 120, 121 y 122 del Reglamento General del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

ARTICULO 34.- Las autoridades ejecutoras, harán uso de las medidas legales, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para hacer que se cumpla la resolución definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”. Ordenándose su publicación en la Gaceta Municipal, Órgano Oficial de publicaciones del Ayuntamiento de Manzanillo, Col.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Dado en la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima a los 20 veinte días del mes de marzo del 2002 dos mil dos.- Lic. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Presidente Municipal. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal. C. Héctor Cruz Pineda Lugo, Síndico Municipal. Rubrica. Lic. Margarita Torres Huerta, Regidora. Rúbrica. C. Pedro Figueroa Fuentes, Regidor. Rúbrica. Lic. Alejandro Arturo Meillón Galindo, Regidor. Rubrica. C. Matías Cossío Aguilar, Regidor. Rubrica. C. Jesús Jiménez Vera, Regidor. Rúbrica. C. Ramón Andrade Jiménez, Regidor. Rúbrica. Enf. Sara Navarrete Cebrero, Regidora. Rúbrica. Ing. Francisco Santana Ochoa, Regidor. Rúbrica. C. Evelio Culin Pérez, Regidor. Rubrica. C. Miguel Angel Gutiérrez Bernal, Regidor. Rúbrica. Ing. Carlos Ricardo Ortiz Ayala, Regidor. Rúbrica. Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Secretaría del Ayuntamiento.